



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0793

RADICADO: 76001-33-33-011-2014-00130-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO RENGIFO y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El apoderado judicial de la parte demandada Nación- Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante escrito visible a folios 438 y 439 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 296 de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se acceden a las pretensiones de la demanda.

A folios 436 y 437 del cuaderno principal, la Doctora Clara Inés Ramírez Sierra -en calidad de Representante Legal de la Nación-Rama Judicial y Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, le otorga poder para que represente a esa entidad al Doctor **JAIME ANDRES TORRES CRUZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.034.468 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura. A él se le reconocerá personería para actuar en el presente medio de control.

Para resolver se

CONSIDERA

El Artículo 75 del Código General del Proceso sobre la designación y sustitución de apoderados reza:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.
Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

Como quiera que los memoriales allegados al expediente cumplen con los requisitos traídos a colación en la normatividad que se cita, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado de la entidad demandada y antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

- 1. RECONOCER** personería Jurídica al Doctor **JAIME ANDRES TORRES CRUZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.034.468 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por Doctora Clara Inés Ramírez Sierra -en calidad de Representante Legal de la Nación-Rama Judicial y Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, para que represente los intereses de la entidad demandada Nación- Rama Judicial.
- 1. CÍ TAR** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 9 de diciembre de 2019, a las 4:00 pm en la Sala 2.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ-BENAVIDES
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0798

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00123-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ERNESTO PANTOJA y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

ASUNTO:

El apoderado judicial de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, mediante escrito visible a folios 285 a 295 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 305 de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

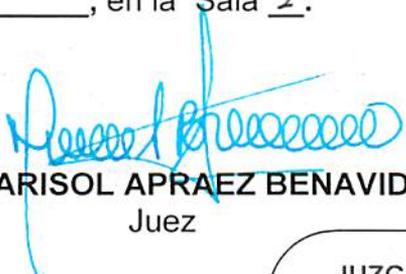
Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 9 de diciembre de 2019, a las 3:45 pm, en la Sala 2.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0796

RADICADO: 76001-33-33-011-2016-00217-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ADRIANA GIRALDO ZAPATA y OTROS
DEMANDADO: NACION-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 329 a 341 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 312 de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 312 de veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00115-00 ²¹⁵
DEMANDANTE: PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el representante legal de **PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado en representación de la parte accionante al abogado DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO, identificado con C.C 10.296.280 y portador de la T.P. 203.707 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 0800

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00200-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTAÑEZ PABON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Los apoderados judiciales de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali y parte demandante, mediante escritos visibles a folios 602 a 607 y 608 a 613 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 259 de treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 11 de diciembre de 2019, a las 3:15 pm, en la Sala 2.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 603

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00330-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO: EPS ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS Y OTRAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 364 a 368).

CONSIDERACIONES

El apoderado actor mediante memorial que obra a folios 448 a 461, procede a reformar la demanda, frente a las condenas, tasación de perjuicios, solicitud de pruebas y estimación de la cuantía.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas."

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado actor por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

SEGUNDO.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada **EPS ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR ESS, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SALUD, SERVICIOS INTEGRALES DE RADIOLOGIA (SIRAD S.A.S.), DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y ESE RED DE SALUD DEL NORTE – HOSPITAL JOAQUIN PAZ BORRERO,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** y córraseles traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

y.r.c.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;">PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 600

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00330-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO: EPS ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS Y OTRAS
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (fls. 1 a 3), solicita se llame en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en razón a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1501215001154 que suscribió con la referida aseguradora con vigencia desde el 16 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 (fls. 9 a 13), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, se cumple los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita entre las partes, corresponde a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es el 18 de noviembre de 2015.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, frente a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**,

SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

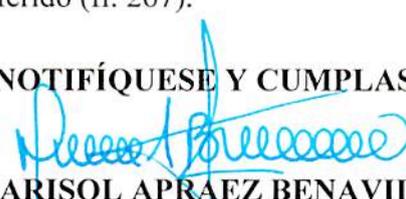
CUARTO: **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envió por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes al llamamiento, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **RICHAR VILLOTA JARAMILLO** portador de la C.C. No. 1.130.677.065 y T.P. Nro. 219.346 del C.S. de la J como apoderado judicial de **EMSSANAR ESS**, de conformidad y en los términos del poder conferido (fl. 225).

SEXTO: **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **JACKELINE CRUZ ARTEAGA** portador de la C.C. No. 66.840.762 y T.P. Nro. 111.328 del C.S. de la J como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad y en los términos del poder conferido (fl. 267).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDADPATRICIAPINILLAPINEDA,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 601

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2017-00330-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIOMEDES CLAVER ANGULO QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO: EPS ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS Y OTRAS
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la **ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, por la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E. (fls. 1 a 4), solicita se llame en garantía a la ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC, en razón al Contrato Sindical de Operación de Servicios de salud No. 1.5.1.193.2015 que suscribieron el 1 de noviembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2015 (fls. 10 a 15), para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, se cumple los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la **ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, toda vez que el contrato suscrito entre las partes, corresponde a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es el 18 de noviembre de 2015.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado judicial de la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, frente a la **ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**

SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía **ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte demandada **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes al llamamiento, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL** portadora de la C.C. No. 31.228.639 y T.P. Nro. 83.949 del C.S.de la J como apoderada judicial de la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, de conformidad y en los términos del poder conferido (fl. 204).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria